

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 1-21-DN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1-21-DN/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de desclasificación de la información presentada por los trabajadores de la empresa Explocen C.A, al concluir que, de la justificación y elementos proporcionados por los legitimados activos, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, no se configura una grave presunción de vulneración a derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en relación con la información que se solicita desclasificar.

Índice

1. Antecedentes procesales	2
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1 De los legitimados activos	4
3.2 De la parte demandada	5
3.2.1 Ministerio de Defensa Nacional y FFAA.....	5
3.2.2 Procuraduría General del Estado	6
4. Cuestiones previas	7
4.1 Naturaleza de la demanda de desclasificación de la información	7
4.2 Rol de la Corte Constitucional al conocer la demanda de desclasificación de la información	10
4.2.1 Sobre la grave presunción	12
4.3 Objeto de la demanda de desclasificación de la información	14
4.4 Problema jurídico 1: ¿La información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información?	15
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	17
6. Resolución de los problemas jurídicos	17
6.1 Problema jurídico 2: ¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la huelga y a la integridad de los legitimados activos cometida por el personal militar, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?	17
6.1.1 Respecto al derecho a la huelga	18

6.1.2 Respeto al derecho a la integridad	23
6.2 Problema jurídico 3: ¿Se configura una grave presunción del cometimiento de un acto ilegal por parte del personal militar, relacionado con la información que se solicita desclasificar?	26
7. Decisión	30

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de agosto de 2020, Freddy Roberto Caisa Tipantuña, secretario general de la Directiva del Comité de Trabajadores y Trabajadoras de la empresa EXPLOCEN C.A (“**legitimados activos**”), presentó una demanda de desclasificación de la información que habría solicitado el 27 de julio de 2020 al ministro de Defensa Nacional (“**entidad demandada**”), respecto de los partes informativos militares generados por la ocupación del personal militar en dicha empresa mientras se desarrollaba la huelga de las trabajadoras y trabajadores.¹
2. El 4 de enero de 2021, el caso fue sorteado y la sustanciación correspondió al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, quien avocó conocimiento el 6 de septiembre de 2021 y dispuso al Ministerio de Defensa Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (“**FFAA**”) que contesten la demanda y envíen copia certificada de la resolución que dispuso clasificar como “secreta” la información solicitada por el accionante.²
3. El 16 de septiembre de 2021, Jorge Cabrera Espinoza, jefe de las FFAA³ y delegado del ministro de Defensa Nacional, remitió un informe y documentos de contestación.

¹ En la demanda se expone que el 30 de mayo de 2020 los legitimados activos declararon la huelga y notificaron al empleador el 19 de junio de 2020, para la suspensión de labores a partir del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 514 y 515 del Código del Trabajo. El 10 de julio de 2020, personal militar se habría apostado en las inmediaciones de la empresa y el 12 del mismo mes y año, habrían ingresado a las instalaciones “con armas de grueso calibre”. El 27 de julio de 2020, los legitimados activos solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional “copias certificadas de los partes informativos diarios del personal militar que ha permanecido en las instalaciones de la empresa Explocen C.A., desde el 10 de julio de 2020 hasta la actualidad”. El 11 de agosto de 2020, mediante oficio MDN-JUR-2020-0715-OF, el Ministerio de Defensa Nacional respondió que la información solicitada tenía la calificación de “secreta”.

² Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, “artículo (...) - Contestación a la demanda. - Al contestar la demanda, la entidad accionada deberá justificar la clasificación de la información, en audiencia o por escrito, de acuerdo a como disponga la jueza o juez que sustancie la causa”.

³ Jorge Cabrera Espinoza refirió ser delegado del Ministro de Defensa Nacional conforme el decreto ejecutivo 36 de 24 de mayo de 2021 y el acuerdo ministerial 258 de 8 de julio de 2021. Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 16 de septiembre de 2021, fojas 29 a 33.

4. El 17 de septiembre de 2021, el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría dispuso la reserva del registro de las diligencias y actuaciones procesales por involucrar la información clasificada como “secreta”, conforme el expediente de la causa,⁴ y convocó a audiencia reservada.
5. El 24 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia reservada con la presencia de las partes procesales y, como terceros interesados, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y Byron Vizcaíno, representante de la empresa Explocen C.A, junto con su abogado.
6. El 27 de septiembre de 2021, el ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, mediante auto, recordó a las FFAA que se concedió el término de tres días contados después de la audiencia, para que se remita la resolución que decidió clasificar como “secreta” la información requerida por los legitimados activos.
7. El 29 de septiembre de 2021, la PGE presentó un informe respecto de la demanda.⁵ En esta fecha, las FFAA solicitaron al ex juez constitucional que señale día y hora para que se entregue personalmente “la información motivo principal de la presente causa”. En la misma fecha, las FFAA remitieron la información requerida junto con un informe.⁶
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2023.
10. El 26 de julio, 1 y 7 de agosto de 2023, las FFAA, la empresa Explocen y el Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, designaron defensores y casillas para notificaciones.

⁴ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo innumerado luego del artículo 4, incisos tercero, cuarto y quinto. “En los casos en los que esté involucrada información clasificada como reservada, secreta o secretísima, la jueza o juez que sustancie la causa podrá determinar si el registro de las diligencias y actuaciones procesales que hagan referencia a dicha información tendrá igual carácter, hasta que la información a la que se refieren sea desclasificada. Se excluyen de esta disposición las demandas, contestaciones a las demandas y decisiones en las partes cuya divulgación no comprometa las razones por las que la información fue clasificada. [...]”.

⁵ Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio de la PGE.

⁶ Fe de presentación de 29 de septiembre de 2021. Número de ingreso: JUR-2021-8488. Expediente constitucional 1-21-DN. 19 fojas y anexos.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de desclasificación de la información, de conformidad con el artículo 436 de la Constitución de la República (CRE), el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado (LSPE) y los artículos innumerados del Capítulo IV, Título VII de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCC).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De los legitimados activos

12. En la demanda, los legitimados activos solicitan que se ordene la desclasificación de la información *requerida* al Ministerio de Defensa Nacional y que no les fue entregada por estar clasificada como *secreta*.⁷ En la audiencia reservada, señalaron que pidieron los *partes informativos* diarios, que realizó el personal militar “durante esos días”,⁸ al considerar que la presencia militar en dicho momento era un acto violatorio de sus derechos humanos y un acto ilegal.
13. En concreto, en la demanda y en la audiencia reservada, los legitimados activos presentan las siguientes justificaciones, fundamentos y elementos, respecto a la *grave presunción de violación de los siguientes derechos humanos* (derecho a la huelga y derecho a la integridad física y psicológica) por la presencia de personal militar en la empresa, durante la huelga de los trabajadores:

- 13.1. Sobre el *derecho a la huelga* (art. 326.14 CRE), arguyen que la huelga no era ilegal y los militares habrían ingresado a la empresa con armas de grueso calibre, para enervar el ejercicio de este derecho de los trabajadores. Señalan que habrían denunciado a la Fiscalía del abuso del personal militar dispuesto por el Ministerio de Defensa pero, ante el requerimiento de información, el Ministerio habría respondido que ésta es reservada.⁹

⁷ Mediante oficio MDN-JUR-2020-0715-OF de 11 de agosto de 2020, Katya Andrade Vallejo, coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, informó que en atención a la petición de 27 de julio de 2020, las FFAA, a través de oficio Nro. CCFFAA-JCC-G-3-PM-2020-7907 de 5 de agosto de 2020, determinaron que “la información solicitada por el BUFFET de Abogados, se derivan de una Orden de Operaciones para la vigilancia y protección del personal y las instalaciones de la fábrica Explocen C.A, la misma que tiene una calificación de SECRETO [...]”. Expediente constitucional 1-21-DN, fojas 6 y 7 vuelta.

⁸ Expediente constitucional 1-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 24 de septiembre de 2021, 19 min 30 seg a 19 min 44 seg.

⁹ *Ibid*, 1h, 28 min 50 seg a 1h, 29 min.

- 13.2. Sobre el *derecho a la integridad física y psicológica* (art. 66.3.a CRE), señalan que no se les habría permitido a los trabajadores ingresar a la empresa y, a los que estaban dentro, se les habría impedido salir, además que se les habría impedido “usar los servicios higiénicos de la fábrica”.¹⁰ Además, que se habría perseguido con drones e inteligencia militar a los representantes sindicalistas.¹¹ Finalmente, señalaron que presentaron ante esta Corte la acción de incumplimiento 62-20-IS y acumulados en contra del ministro de Defensa “por la militarización inconstitucional de la fábrica”.¹²
14. Respecto a la *grave presunción del cometimiento de actos ilegales*, los legitimados activos argumentan que el Ministerio de Defensa a través de las FFAA, basado en el artículo 4 de la Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios, habría militarizado la empresa a sabiendas que iba a existir una huelga, cuando las FFAA controlan los explosivos solo si pertenecen al sector estratégico. Pero, la empresa Explocen no pertenecería a este sector, porque su producción de explosivos no se destina a la defensa nacional sino a la minería.¹³
15. Finalmente, en la audiencia reservada, expresaron que su petición de que se desclasifiquen los partes informativos diarios tiene como fin conocer cuándo y quién autorizó la militarización en la empresa, con qué protocolos y cuántos efectivos militares ingresaron a las instalaciones; por cuanto ya se habría denunciado a la Fiscalía el abuso de las facultades de las FFAA, pero que ante el requerimiento de información, se habría respondido que esta era reservada.¹⁴

3.2 De la parte demandada

3.2.1 Ministerio de Defensa Nacional y FFAA

16. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las FFAA, tanto en su informe como en la audiencia reservada, presentaron los siguientes argumentos de descargo:

¹⁰ *Ibid.*, 6 min 53 seg a 7 min 8 seg.

¹¹ *Ibid.*, 1h, 16 min a 1h, 19 min

¹² Expediente constitucional 1-21-DN, demanda de desclasificación de la información de 17 de agosto de 2020, fojas 1 y 2. Audio de audiencia reservada efectuada el 24 de septiembre de 2021, 13 min 53 seg a 14 min 12 seg. Mediante sentencia de 16 de agosto de 2023, la Corte desestimó las acciones de incumplimiento 62-20-IS y acumulada, presentadas frente al alegado incumplimiento del dictamen 3-20-EE/20.

¹³ *Ibid.*, 8 min a 9 min 20 seg y de 11 min 10 seg a 11 min 40 seg, a 1h 26 min 17 seg.

¹⁴ *Ibid.*, 6 min 24 seg a 7 min 10 seg y de 11 min a 12 min 17 seg.

16.1. Sobre la *grave presunción de violación de derechos humanos*, señalan que los mismos legitimados activos, en su demanda, dan a conocer que en todo momento ejercieron su derecho a la huelga y a la libertad sindical, y que “no existe evidencia probatoria que el Estado haya afectado la integridad personal de trabajadores y trabajadoras de la empresa”.¹⁵ Arguyen que “no hay detenidos ilegalmente, denuncias de extralimitación, tortura, etc”.¹⁶ Por esta razón, enfatizan:

Mas (sic) bien, la presencia militar afianzó el derecho de los trabajadores y trabajadoras de ejercer su derecho a la huelga, pero bajo un escenario en donde no se ponga en riesgo la integridad de los mismos [...].¹⁷

16.2. Sobre la *grave presunción de cometimiento de actos ilegales*, citan los artículos 158, 159, 160 y 226 de la Constitución, el artículo 43 de la LSPE, el artículo 4 de la Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones, explosivos y accesorios (“**Ley de control de armas y explosivos**”), y el artículo 4 del reglamento a esta Ley. Con fundamento en este marco legal, alegan que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de oficio MDN-MDN-2020-0810-OF de 13 de julio de 2020, dispuso a las FFAA:

[Se] efectúe la planificación para la vigilancia, resguardo y protección de las instalaciones de la empresa Explocen para su normal funcionamiento con personal y equipo anti disturbios desde las primeras horas del día lunes 13 de julio de 2020.¹⁸

17. En el informe presentado por las FFAA, posterior a la audiencia, el 29 de septiembre de 2021, se remitió la resolución Nro. JCC-2020 de 13 de julio de 2020 mediante la cual se decidió clasificar como “secreta y reservada” la información requerida por los legitimados activos.¹⁹

18. Finalmente, las FFAA solicitaron que se deseche la acción por improcedente.

3.2.2 Procuraduría General del Estado

¹⁵ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 16 de septiembre de 2021, foja 25 vuelta.

¹⁶ Expediente constitucional 1-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 24 de septiembre de 2021, 24 min 40 seg a 25 min 10 seg.

¹⁷ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 16 de septiembre de 2021, foja 26.

¹⁸ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 16 de septiembre de 2021, foja 25.

¹⁹ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 29 de septiembre de 2021, foja 25 vuelta.

19. La PGE, tanto en su informe como en la audiencia reservada, expuso los siguientes argumentos:

19.1. Sobre la *grave presunción de violación de derechos humanos*, respecto al derecho a la huelga, señala que dentro de la audiencia se demostró que “la huelga continuó aún con la presencia de efectivos militares”.²⁰

19.2. Respecto a la *grave presunción de cometimiento de actos ilegales*, alega que:

“la militarización de la fábrica” por sí sola no se constituye en un acto ilegal o en un acto inconstitucional. Primero porque es un sector estratégico de la industria de la defensa, segundo porque es competencia de las fuerzas armadas su control y tercero porque este acto se encuentra permitido por la Ley de Seguridad Pública y del Estado.²¹

20. Finalmente, la PGE también solicitó que se deseche la acción por improcedente.

4. Cuestiones previas

4.1 Naturaleza de la demanda de desclasificación de la información

21. La Constitución reconoce, en su artículo 18, el derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas y en entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. En este sentido, establece que no existirá reserva de información,²² salvo los casos “expresamente establecidos en la ley”, con la excepción de que, “en caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad negará la información”.

22. Para garantizar este derecho, y atender los estándares interamericanos de derechos humanos respecto a establecer un recurso judicial efectivo e idóneo para acceder a la información pública,²³ la Constitución prevé la *acción de acceso a la información pública* (art. 64 CRE), garantía jurisdiccional que procede cuando cualquier

²⁰ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 29 de septiembre de 2021, foja 79.

²¹ *Ibid.*, foja 78 vuelta.

²² La Corte Constitucional refirió que, conforme lo ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la información de interés público le pertenece a las personas, por lo que la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es verdaderamente excepcional. De esta manera, citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien, en uno de sus fallos, determinó que solo podrá restringirse el derecho a acceder a la información pública cuando se cumplan los requisitos de: (i) la restricción debe estar prevista en la ley; (ii) no debe contrariar los valores, derechos y principios del bloque de constitucionalidad; y, (iii) deben (sic) buscar satisfacer un interés público. CCE, sentencia 2-21-DN/23, párr. 20 y 21.

²³ CCE, sentencia 2-21-DN/23, párr. 22 y 23.

información pública ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna, o, inclusive, cuando la negativa se sustenta en el carácter secreto o reservado o cualquier otra clasificación de la información.²⁴

23. Sobre esta garantía jurisdiccional, la Corte ha señalado que, en caso de que la información requerida haya sido negada por la autoridad ante quien se demanda por considerarla confidencial o reservada, se puede activar esta acción con el objeto de que el juez competente verifique si la información negada efectivamente ha sido calificada con dicho carácter por la autoridad competente, en apego a las normas aplicables, atendiendo a objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad; o porque se relaciona con datos cuyo acceso afecta a derechos de terceros.²⁵
24. En este contexto, si el juez constata que la información es reservada o confidencial conforme las normas constitucionales y legales,²⁶ puede determinar que no corresponde aceptar la garantía jurisdiccional;²⁷ sin embargo, cabe recordar que la misma disposición del artículo 18 de la Constitución establece que “en caso de violación a los derechos humanos ninguna entidad negará la información”. En este orden de ideas, la violación de derechos humanos procede ante la negativa de acceso a información, inclusive si esta fuera clasificada.
25. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que, aun cuando la Ley determine que existe información que puede ser clasificada, esta no puede escaparse de las garantías de un Estado de Derecho y de la tutela judicial efectiva, cuando se trata de graves vulneraciones de derechos.²⁸ Así, ha dicho que “las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades encargadas de la investigación o procesos pendientes”.²⁹
26. En este sentido, la figura de la *desclasificación de la información*, establecida en el artículo 19 de la LSPE, se constituye en uno de los mecanismos que permite materializar el ejercicio del derecho de acceso a la información que se encuentra clasificada por los organismos de seguridad y la Secretaría Nacional de Inteligencia,

²⁴ LOGJCC, artículo 47.

²⁵ CCE, sentencia 839-14-EP/21, párrafos 49 y 50.

²⁶ Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

²⁷ LOGJCC, artículo 47.

²⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C 101, párrs. 181 y 182.

²⁹ *Ibid.*, párr. 180.

cuando “existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”.

27. En efecto, la demanda de desclasificación de la información nace del artículo 19 de la LSPE, norma legal que regula tanto la facultad de clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen dichos organismos de seguridad; como la potestad de los ciudadanos de demandar ante la Corte Constitucional su desclasificación, cuando se configuren los supuestos de grave presunción de vulneración de derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.³⁰
28. De esta manera, la demanda de desclasificación de la información es un mecanismo establecido en la ley para “levantar el carácter reservado, secreto o secretísimo de la información calificada como tal exclusivamente por los organismos de seguridad correspondientes”,³¹ siempre y cuando se configure alguno de los supuestos de grave presunción establecidos en el artículo 19 de la LSPE. En cambio, la garantía jurisdiccional de acción de acceso a la información pública, se ejerce respecto a todo requerimiento de información pública denegada, incompleta o alterada, inclusive si su negativa se fundamenta en la clasificación de dicha información.³²
29. Adicionalmente, es oportuno precisar que el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos para desclasificar la información de las entidades públicas. En el caso de la información de organismos de seguridad del Estado, además de (i) la demanda de desclasificación de la información por graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales (art. 19 LSPE) que conoce la Corte Constitucional, se contempla (ii) la solicitud administrativa de desclasificación de la información debidamente fundamentada ante el ministro de Coordinación de

³⁰ LSPE, artículo 19.- “De la clasificación de la información de los organismos de seguridad. - La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva. La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años. La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años. En ejercicio de los derechos y garantías individuales *los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales*”.

³¹ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo innumerado, Capítulo IV.

³² Ver también CCE, sentencia 2-21-DN/23, párr.25.

Seguridad, (arts. 31 al 34 reglamento a la LSPE), y (iii) la desclasificación automática por expiración del plazo de clasificación (art. 19 LSPE).

- 30.** En este contexto, la demanda de desclasificación de información es uno entre diversos mecanismos establecidos en la ley, previstos para acceder a la información generada por entidades públicas, en este caso de entidades de seguridad del Estado, siendo ésta la que corresponde ser presentada ante la Corte Constitucional³³ cuando los ciudadanos aleguen los supuestos establecidos en el artículo 19 de la LSPE de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.

4.2 Rol de la Corte Constitucional al conocer la demanda de desclasificación de la información

- 31.** De acuerdo con el artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional ejerce las atribuciones enlistadas en esta disposición constitucional y “además de las que le confiera la ley”. En este sentido, la Ley de Seguridad Pública y del Estado (art. 19) confiere a este Organismo la facultad de conocer las demandas de desclasificación de la información generada por Organismos de Seguridad en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.
- 32.** Con fundamento en esta atribución, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional regula³⁴ este mecanismo en cuatro artículos innumerados del capítulo IV, que se refieren al objeto, contenido de la demanda, trámite y contestación a la demanda:

32.1. El artículo innumerado respecto al *objeto* establece que la demanda de desclasificación de la información tiene como fin levantar el carácter reservado, secreto o secretísimo de la información calificada por los

³³ La Corte estableció que: “Este mecanismo judicial contemplado en la LSPE se caracteriza por: (i) operar frente a una denegatoria de información amparada en el supuesto carácter de reservada, secreta o secretísima de la información; (ii) que esta calificación haya sido ejecutada por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad; (iii) que existan graves presunciones de violaciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales; y, (iv) por constituir una competencia de fuente legal atribuida a la Corte Constitucional, a diferencia de la acción de acceso a la información pública que se encuentra categorizada como garantía jurisdiccional en el propio texto constitucional. Características que reúne de forma concomitante”. CCE, sentencia 2-21-DN/23, párr.31.

³⁴ La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece: “Disposición Transitoria.- Todas las solicitudes de desclasificación de la información ingresadas con anterioridad a la promulgación de la presente reforma se regirán por las normas establecidas en la misma, de acuerdo con el momento procesal en el que se encuentren”.

organismos de seguridad correspondientes, cuando se configuren los supuestos legales.

- 32.2.** El artículo innumerado respecto al *contenido de la demanda* manda, entre otras cosas, que la demanda debe contener “la *justificación* de los motivos por los cuales se solicita la desclasificación de la información y la *fundamentación* sobre la alegada vulneración de derechos asociada con la información clasificada” (núm. 3); y, por otro lado, “los *elementos* que permitan presumir la existencia de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales” (núm. 6).
- 32.3.** El artículo innumerado respecto al *trámite* se refiere al ingreso, registro, sorteo y sustanciación, y remite al trámite previsto en los capítulos 1 y 5 del Título II, y al capítulo IV del Título VII del CRSPCC, sobre el papel del juez ponente y del Pleno de la Corte Constitucional.
- 32.4.** El artículo innumerado respecto a la *contestación de la demanda* dispone que la entidad accionada, deberá justificar la clasificación de la información por escrito, o en la audiencia.
- 33.** De esta manera, al conocer la demanda, corresponde a la Corte estimar que los legitimados activos están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa que permita identificar: (i) la *justificación* de los motivos para solicitar la desclasificación de la información, (ii) los *fundamentos* sobre vulneración de derechos asociados con la información clasificada; y, (iii) los *elementos* para presumir o no la configuración de *graves presunciones* de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales.
- 34.** En este contexto, le atañe a la Corte realizar una valoración en conjunto de (i) la justificación, (ii) los fundamentos y (iii) los elementos brindados en la demanda, que conduzca a este Organismo a formarse el criterio de si se configura una *grave presunción* de violación de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales, asociados con la información emitida y clasificada por el organismo de seguridad, para que, de manera consecuente, corresponda disponer su desclasificación.
- 35.** De lo vertido en estos párrafos, queda establecido entonces que, en el conocimiento de la demanda de desclasificación, a la Corte no le concierne confirmar ni declarar la vulneración de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales, así como tampoco determinar ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa por parte de los organismos de seguridad del Estado.

36. En suma, el rol de la Corte debe enfocarse en determinar si se configura una *grave presunción* de los dos supuestos determinados en la ley, relacionados con la información que se busca desclasificar, sin inmiscuirse en la evaluación y calificación de los actos de autoridades públicas que se alega han vulnerado derechos; porque hacerlo distraería el objeto de este mecanismo e invadiría el objeto de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución y las vías de justicia ordinaria determinadas en la ley para el ejercicio de los derechos y la determinación de responsabilidades.

4.2.1 Sobre la grave presunción

37. Aclarado el rol de esta Corte, corresponde precisar el alcance de la tarea en esta causa en la que, como se acaba de señalar, se debe determinar si se configura o no una *grave presunción* respecto de dos supuestos: vulneración de derechos humanos o cometimiento de un acto ilegal, con base en la justificación, fundamentos y elementos ofrecidos en la demanda. En tal sentido, la tarea responde a un juicio de probabilidad, no de certeza, respecto de los fundamentos y elementos de la demanda, de manera que, en conjunto, conlleven o no a inferir, con un sólido grado de presunción, la existencia de dichos supuestos.
38. De esta manera, la Corte debe emprender un razonamiento presuntivo respecto a si de los *hechos probatorios o disponibles* se pueden extraer conclusiones acerca de la existencia de *hechos a probar*. Es decir, si de los indicios o circunstancias disponibles al conocimiento de este Organismo, se podría concluir la probabilidad de la configuración de un hecho desconocido, o a probar.
39. En este sentido, los **(a)** *hechos probatorios o disponibles* son los indicios que se forman de (i) la justificación, (ii) los fundamentos y (iii) los elementos brindados en la demanda, así como de los argumentos y elementos de respuesta de la entidad demandada; y demás circunstancias que se consideren significativas por cuanto de ellas se puede arribar a conclusiones respecto al hecho a probar.
40. Mientras que los **(b)** *hechos a probar*, son la pretensión de la demanda, es decir los hechos respecto de los cuales no se demuestra su existencia o inexistencia, pero sobre los cuales se presume su configuración después de llegar a esa conclusión; a saber, de que se configuraría una supuesta vulneración de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales. De tal manera, esta conclusión de ninguna manera representa un examen sobre la declaración de la vulneración de un derecho o la realización de un acto ilegal.

41. Para llegar a dicha conclusión, la Corte realiza un razonamiento presuntivo con base en las (c) *nociones* que le conlleven a identificar un “grave grado” (sólido grado) de presunción de que la conclusión sobre la configuración de una supuesta vulneración de derechos humanos o el cometimiento de un acto ilegal, es la más probable en comparación con otras posibles inferencias que puedan darse de la pluralidad de indicios o hechos disponibles.
42. En este ejercicio, las *nociones*, al ser el enlace que permite razonar los hechos a probar a partir de los hechos disponibles, se conforman de los criterios que permiten apreciar la configuración de los supuestos establecidos en el artículo 19 de la LSPE; es decir, son las definiciones independientes del caso concreto a decidir, pero que tienen valor para formar el razonamiento y son pertinentes para tomar la decisión. En la demanda de desclasificación de la información, las nociones son entonces aquellas que permiten apreciar la posible configuración de vulneraciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales y que, en estrecha relación, justifican levantar la clasificación de la información realizada por los organismos de seguridad del Estado.
43. Así, por ejemplo, dentro de las nociones sobre una posible vulneración de derechos humanos pueden considerarse pertinentes el identificar el o los derechos humanos alegados, así como una acción u omisión de los organismos de seguridad que refleje una transgresión o el incumplimiento de las obligaciones de respeto o de garantía del núcleo o elementos del referido derecho o derechos, entre otros criterios.
44. En correspondencia, dentro de las nociones sobre un posible cometimiento de actos ilegales puede considerarse identificar el acto del organismo de seguridad del Estado, basado en una conducta sobre la que no exista fundamento en las competencias o atribuciones dadas ni en la Constitución ni en otras normas.³⁵
45. Finalmente, atañe considerar que estas nociones deben fundamentar el razonamiento presuntivo en estrecha relación con las nociones que se derivan de la naturaleza de la clasificación de la información realizada por los organismos de seguridad del Estado. Ello por cuanto, en esta causa, colisiona la necesidad de proteger la información reservada, secreta o secretísima del Estado, con la obligación de investigar, juzgar y

³⁵ Constitución, artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

sancionar a los responsables de actos vulneratorios de derechos o actos ilegales cometidos por los organismos de seguridad pública.³⁶

- 46.** De tal forma, son nociones relevantes en la demanda de desclasificación de la información el que ningún acto de poder público pueda escudarse en el secreto de información para impedir la investigación de ilícitos atribuidos a un organismo de seguridad³⁷ y que, en caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad puede negar la información.³⁸ Pero, además, no existe reserva de información salvo los casos expresamente establecidos en la ley, como la información resultante de investigaciones y actividades de los organismos de seguridad del Estado, debidamente motivadas³⁹ y clasificadas de manera previa a la solicitud de acceso.⁴⁰
- 47.** Por lo expuesto, corresponde a la Corte realizar un razonamiento presuntivo con base en tres elementos: (a) hechos probatorios o disponibles, (b) hechos a probar, y (c) nociones, a fin de concluir si, en el caso *in examine*, se configuran o no graves presunciones de vulneraciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales, relacionados con la información cuya desclasificación se demanda.

4.3 Objeto de la demanda de desclasificación de la información

- 48.** Como ya se señaló, la demanda de desclasificación de la información es un mecanismo de la ciudadanía dispuesto en la LSPE, norma legal que regula la seguridad integral del Estado, dirigida a “la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado” (art. 1).⁴¹
- 49.** El artículo 19 de la LSPE establece que los organismos de seguridad y la Secretaría Nacional de Inteligencia podrán clasificar la “información resultante de las

³⁶ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C 101, párrs. 181.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ CRE, artículo 18.

³⁹ LSPE, artículo 19; Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴⁰ Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), artículo 16.- “La clasificación de reserva no podrá efectuarse de manera posterior a la solicitud de acceso a la información pública”. Artículo 18.- “Desclasificación de la información.- La información considerada como reservada se desclasificará y será pública en los siguientes casos: [...] En los casos de reserva por motivos de seguridad del Estado, se observarán las reglas de desclasificación de la información establecidas en las normas relativas a la seguridad del Estado”.

⁴¹ LSPE, artículo 1.- “Del objeto de la ley.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. [...]”.

investigaciones o actividades que realicen”, respecto de la cual las personas pueden demandar a este Organismo su desclasificación. De tal manera, que esta demanda tiene por objeto el levantamiento del carácter reservado, secreto o secretísimo de la información calificada como tal por los organismos de seguridad correspondientes.

50. En este sentido, procede tramitar la demanda de desclasificación cuando la información: (i) ha sido calificada por los organismos de seguridad establecidos en la LSPE,⁴² y (ii) versa sobre las investigaciones o actividades que dichos organismos realizan en el ámbito de la LSPE.⁴³ De este modo, la demanda debe contener la determinación de los datos necesarios para: singularizar la entidad u órgano que haya efectuado la calificación de la información, identificar la información solicitada y, de conocerlo, determinar la ubicación de los datos motivo de la solicitud.⁴⁴
51. En el marco de lo expuesto, respecto al caso *in examine* corresponde primero verificar si la solicitud es objeto del mecanismo de desclasificación de información, en consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

4.4 Problema jurídico 1: ¿La información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información?

52. De lo expresado en el párrafo 12 *supra*, así como de la revisión de la demanda y de la audiencia reservada, la Corte observa que los legitimados activos demandan la desclasificación de la información requerida al Ministerio de Defensa Nacional pero que no fue entregada por estar calificada como secreta, y que versa sobre los “partes informativos diarios” realizados por el personal militar “durante esos días” de presencia militar en la empresa Explocen; sin identificar los días a los que se hace referencia o determinar el periodo de tiempo sobre el que atañe su demanda.
53. No obstante, este Organismo anota que, en la demanda, los legitimados activos adjuntan el oficio MDN-JUR-2020-0715-OF de 1 de agosto de 2020, suscrito por la

⁴² La LSPE determina en su Título III los organismos de seguridad pública.

⁴³ LSPE, artículo 2.- “De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.

Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc”.

⁴⁴ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo innumerado, Capítulo IV.

coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio de Defensa Nacional en respuesta a los legitimados activos. En este oficio se lee:

En atención al oficio No. S/N de 27 de julio de 2020, mediante el cual solicitan a esta Cartera de Estado, copias certificadas, de los *partes informativos diarios del personal militar que ha permanecido en las instalaciones de la empresa EXPLOCEN C.A., desde el 10 de julio de 2020 hasta la actualidad*, al respecto a usted manifiesto lo siguiente:

El Ministerio de Defensa Nacional, mediante el oficio No. MDN-JUR-2020-0688-OF, de fecha 30 de julio de 2020, corrió traslado con su requerimiento al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

A través del oficio No. CCFFAA-JCC-G-3-PM-2020-7907, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con respecto a su requerimiento dice: “(...) me permito dar parte a usted mi General, Ministro de Defensa Nacional; que, luego de revisar los documentos de Planificación Militar de la Dirección de Operaciones del CCFFAA se puede comprobar que la información solicitada por el BUFFET de Abogados, se derivan de una Orden de Operaciones para la vigilancia y protección del personal y las instalaciones de la fábrica EXPLOCEN C.A, la misma que tiene una *calificación de SECRETO*, particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes y los trámites legales de rigor” (énfasis añadido).⁴⁵

54. Por otro lado, se observa que, en su contestación, la entidad demandada expresa que, mediante resolución Nro. JCC-2020 de 13 de julio de 2020, se clasificó como secreta y reservada las órdenes, planes o procedimientos tendientes a salvaguardar los polvorines y materias primas.⁴⁶
55. De lo expuesto, este Organismo constata que la información cuya desclasificación requieren los legitimados activos: (i) ha sido clasificada por las FFAA, que es un organismo de seguridad establecido en el artículo 11.a de la LSPE,⁴⁷ y que (ii) versa sobre las investigaciones o actividades que dicho organismo realizó en el ámbito de sus competencias legales, en particular, sobre las órdenes, planes o procedimientos relacionados con las acciones para garantizar el funcionamiento de la empresa Explocen y la protección del material explosivo.
56. No obstante, este Organismo aprecia que, sobre el segundo elemento (ii), la demanda identifica de manera general la información que se busca sea desclasificada. Pues, como se advirtió anteriormente, los legitimados activos requieren los “partes

⁴⁵ Expediente constitucional 1-21-DN, demanda de desclasificación de la información de 17 de agosto de 2020, fojas 1 y 2.

⁴⁶ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 16 de septiembre de 2021, fojas 23 a 28. Informe de 29 de septiembre de 2021.

⁴⁷ LSPE, artículo 11: “De los órganos ejecutores. - Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas [...]”.

informativos diarios” de los militares “durante esos días”, sin establecer el periodo de tiempo sobre el que atañe la petición. Al respecto, la Corte considera que es posible identificar que los partes informativos requeridos en el presente caso pertenecen a los que fueron solicitados por los legitimados activos y negados por el Ministerio de Defensa Nacional, esto es, los partes informativos desde el 10 de julio al 27 de julio de 2020.

57. En consecuencia, la información requerida por los legitimados activos es objeto de una demanda de desclasificación de información, por lo que, a esta Corte le corresponde verificar si se configuran los supuestos exigidos en el artículo 19 de la LSPE, para proceder con la desclasificación solicitada.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

58. Sobre los cargos resumidos en el párrafo 13 *supra*, la Corte observa que los legitimados activos requieren la desclasificación de los partes informativos diarios sobre la presencia militar en la empresa Explocen durante el periodo argüido en la demanda, por cuanto habría una grave presunción de violación a los derechos a la huelga y a la integridad cometida por parte del personal militar. Por ende, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la huelga y a la integridad de los legitimados activos cometida por el personal militar, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?**
59. Respecto al cargo resumido en el párrafo 14 *supra*, la Corte verifica que los legitimados activos requieren la desclasificación de los partes informativos diarios sobre la presencia militar en la empresa Explocen durante el periodo argüido en la demanda, por cuanto habría una grave presunción del cometimiento de un acto ilegal por parte del personal militar. De esta manera, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Se configura una grave presunción del cometimiento de un acto ilegal por parte del personal militar, relacionado con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

- 6.1 **Problema jurídico 2: ¿Se configura una grave presunción de violación a los derechos a la huelga y a la integridad de los legitimados activos cometida por el personal militar, relacionada con la información que se solicita desclasificar, en los términos de la demanda?**

60. La Constitución establece, en su artículo 11 numeral 3, que el ejercicio de los derechos se rige por diversos principios, entre estos, que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial [...]”.
61. En el caso *in examine*, los legitimados activos argumentan la existencia de graves presunciones de violaciones a dos derechos humanos: al *derecho a la huelga*, porque la presencia militar en la empresa Explocen habría coartado el ejercicio de este derecho; y, al *derecho a la integridad física y psicológica*, por el presunto abuso del personal militar.
62. De esta manera, para responder al problema jurídico la Corte realizará un razonamiento presuntivo sobre los (a) *hechos probatorios o disponibles* del caso, que le conlleven a identificar, con un grave grado de presunción, la configuración de los (b) *hechos a probar*, es decir, de una supuesta violación de los derechos a la huelga y a la integridad, con base en las (c) *nociones* que permitan apreciar la configuración de estas posibles vulneraciones de derechos humanos relacionadas con los partes informativos diarios, que se solicita desclasificar.

6.1.1 Respecto al derecho a la huelga

63. En apego a lo expresado en el párrafo 39 *supra*, sobre los (a) *hechos probatorios o disponibles* aportados por los legitimados activos, la Corte identifica del párrafo 15 *supra* que justifican su petición de que se desclasifiquen los partes informativos diarios, porque pretenden conocer los protocolos y datos concretos sobre la presencia militar en Explocen. También, mencionan que ya habrían denunciado a la Fiscalía el abuso del personal militar dispuesto por el Ministerio de Defensa pero, ante el requerimiento de información, el Ministerio habría respondido que ésta es reservada.
64. Asimismo, acorde al párrafo 13.1 *supra*, la Corte observa que, como elementos para presumir la configuración de una grave presunción de violación al derecho a la huelga, los legitimados activos expresan que, aunque la huelga no habría sido calificada como ilegal, el Ministerio de Defensa habría dispuesto a los militares ingresar a la empresa con armas para enervar su derecho. Además, alegan que la huelga fue declarada el 30 de mayo de 2020 y notificada al empleador el 19 de junio de 2020 y proyectaron suspender sus labores a partir del 13 de julio de 2020; pero, días antes, el 10 de julio de 2020, los militares ya se habrían “apostado en las inmediaciones de la fábrica” y

dos días después, el 12 de julio, habrían ingresado armados a las instalaciones de la empresa.⁴⁸

65. Por otro lado, de los elementos de respuesta de la entidad demandada, la Corte registra que el 10 de julio de 2020, con oficio 2020.0184-EXP-GG, la empresa Explocen puso en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional la alerta de una huelga de sus trabajadores que podría poner en riesgo el material explosivo utilizado en las instalaciones, por lo que, “a fin de resguardar las instalaciones”, solicitó al Ministerio de Defensa y de Gobierno “la custodia del referido material”.⁴⁹
66. Acorde al párrafo 16 *supra*, el 13 de julio de 2020, con oficio MDN-MDN-2020-0810-OF, el ministro de Defensa, con base en las facultades establecidas en el artículo 158 de la Constitución, artículo 43 de la LSPE y el artículo 4 de la Ley de control de armas y explosivos, dispuso a las FFAA efectuar la planificación para la protección de las instalaciones de la empresa “con equipo anti disturbios desde las primeras horas del día lunes 13 de julio de 2020”.⁵⁰ Medida que fue ejecutada el mismo día por las FFAA, mediante oficio Nro. CCFFAA-JCC-G3-PM-2020-7060.⁵¹
67. De esta manera, en el marco de los hechos disponibles, la Corte colige de manera inicial que el Ministerio de Defensa dispuso la presencia militar en las instalaciones de la empresa, al mismo tiempo que los legitimados activos ejecutaron su derecho a la huelga desde el 13 de julio de 2020. Sin embargo, de éstos hechos no se halla fundamento de que la presencia militar en la empresa, en específico, en las inmediaciones o en las afueras de esta fábrica, sucedió el 10 de julio de 2020 como arguyen los legitimados activos, quienes no presentan elementos concretos respecto a este particular, y tampoco del expediente de la causa se puede avizorar dicho suceso.
68. Más bien, en la propia demanda se adjunta la publicación de 13 de julio de 2020 del Ministerio de Defensa en su cuenta de *twitter* (ahora X), donde se lee que en dicha fecha personal militar “brinda seguridad a las instalaciones de la fábrica de explosivos Explocen”, por lo que:

Se debe aclarar que en ningún momento se pretende limitar el derecho a la huelga de los trabajadores. Al contrario, se busca precautelar la integridad de los empleados, ciudadanía en general y garantizar el funcionamiento de la fábrica. El Ministerio de

⁴⁸ Expediente constitucional 1-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 24 de septiembre de 2021, 13 min 53 seg a 14 min 12 seg.

⁴⁹ Expediente constitucional 1-21-DN, foja 23.

⁵⁰ Expediente constitucional 1-21-DN, fojas 36 y vuelta.

⁵¹ Expediente constitucional 1-21-DN, fojas 38 y 39.

Defensa y las Fuerzas Armadas actúan en virtud y bajo el amparo del orden constitucional en beneficio de todos los ecuatorianos (énfasis añadido).⁵²

69. Asimismo, se puede conocer del expediente constitucional que, el 8 de julio de 2020, los legitimados activos y la empresa convinieron ante el Ministerio de Trabajo reunirse el 13 de julio de 2020 para llegar a un acuerdo con relación a la huelga.⁵³ Pero esta reunión no llegó a instalarse por falta de comparecencia de la parte trabajadora.⁵⁴ Además, el 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo habría determinado la modalidad de prestación de los servicios mínimos mientras perduraba la huelga;⁵⁵ sin embargo, días después, el 20 de julio de 2020, el Tribunal de Conciliación del Ministerio de Trabajo resolvió que las partes debían acogerse a las bases de conciliación aceptadas en el año 2018, por lo que *declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive la declaratoria de huelga*.⁵⁶
70. En este contexto, también hay que considerar que, conforme el expediente constitucional, el 22 de julio de 2020, la empresa Explocen informó al Ministerio de Defensa de la situación en la fábrica ante la “medida de hecho” de los trabajadores, por lo que solicitó el resguardo para el ingreso y salida de camiones con materia prima explosiva.⁵⁷ Esta situación se habría repetido en los días subsiguientes, para lo cual el Ministerio, a través de las FFAA, habría dado “resguardo, protección y vigilancia a las áreas críticas donde se encuentran los polvorines de la Empresa”.⁵⁸
71. En este escenario de hechos disponibles, la Corte considera que, para arribar a la conclusión acerca del (b) *hecho a probar*, es decir, para presumir una posible vulneración del derecho humano a la huelga, es pertinente considerar, en primer lugar, que la (c) *noción* de la huelga, en tanto derecho humano, se encuentra reconocida en la Constitución⁵⁹ y en los instrumentos internacionales⁶⁰ como una expresión del derecho a la libertad sindical.

⁵² Expediente constitucional 1-21-DN, foja 2.

⁵³ Dentro del pliego de peticiones signado con el 00110086-2018-BGCL presentado por el Comité de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Explocen C.A. en contra de la empresa Explocen C.A.

⁵⁴ Expediente constitucional 1-21-DN, foja 41.

⁵⁵ Expediente constitucional 1-21-DN, foja 42.

⁵⁶ Expediente constitucional 1-21-DN, foja 46.

⁵⁷ Expediente constitucional 1-21-DN, fojas 48 a la 50 vuelta.

⁵⁸ Expediente constitucional 1-21-DN, foja 24.

⁵⁹ CRE, artículo 326.- “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos”.

⁶⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - “Protocolo de San Salvador”, artículo 8.- “1.- Los Estados parte garantizarán: b. El derecho a la huelga”. PIDESC, artículo 8.- “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país”.

72. La huelga es un derecho constitucional (art. 326.14 CRE) que consiste en la paralización de las actividades laborales por parte de los trabajadores organizados con el fin de mejorar sus condiciones laborales o exigir la solución de cierto conflicto colectivo. Los organismos internacionales caracterizan a este derecho como un medio fundamental “para instaurar, mantener y defender unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.⁶¹ El Código del Trabajo establece que la huelga es la “suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coligados”.⁶² Este derecho laboral colectivo está sujeto a las prescripciones previstas en la ley.⁶³
73. La Organización Internacional de Trabajo (OIT) señala que el derecho a la huelga no es un derecho absoluto, porque que su ejercicio debe armonizarse con los derechos de los ciudadanos y de los empleadores.⁶⁴ Empero, la OIT subraya que si bien los trabajadores tienen la obligación de respetar la ley, la intervención de las fuerzas de seguridad durante una huelga debe limitarse a cuando la situación entraña cierta gravedad o cuando se halla realmente amenazado el orden público,⁶⁵ este último a cargo de la policía. Respecto al personal militar, la OIT señala que, en los conflictos laborales, la intervención del ejército no favorece el clima exento de violencia y presiones que es esencial para el ejercicio de la libertad sindical.⁶⁶
74. Este Organismo observa que, en el caso *in examine*, los legitimados declararon la huelga el 19 de junio de 2020, la suspensión de actividades laborales empezó el 13 de julio de 2020, la huelga fue declarada nula por el Tribunal de Conciliación el 20 de julio de 2020 y, pese a esta declaratoria, la huelga se ejerció durante 8 meses, hasta el

⁶¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General número 23, p. 1. También el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ha señalado que este derecho es un mecanismo de los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, p. 752. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3945366,1

⁶² Código de Trabajo, artículo 467.

⁶³ El artículo 8 del Protocolo de San Salvador establece que el derecho a la huelga “sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos (sic) sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás”. En igual sentido, el Código de Trabajo en su artículo 467 señala que “La ley reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, con sujeción a las prescripciones de este párrafo”.

⁶⁴ OIT. Principios de la OIT sobre el derecho a la huelga. Primera edición en Revista Internacional del Trabajo, Vol. 117 (1998), núm. 4, p. 44. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_087989.pdf

⁶⁵ OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Sexta edición, (2018), p. 178, párr. 932. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf

⁶⁶ *Ibid*, párr. 929.

24 de marzo de 2021, fecha en la que a través de un acta de mediación con la empresa EXPLOCEN, debidamente suscrita por ambas partes, decidieron levantarla.⁶⁷

75. Al respecto, esta Corte considera que, si bien la presencia militar no es violatoria del derecho a la huelga por sí misma, esta presencia no favorece su ejercicio que debe ser exento de violencia y presiones, como lo ha señalado la OIT. En este sentido, si bien se anota que la huelga se prolongó por ocho meses, este Organismo no puede presumir que por ello no se haya configurado una limitación al derecho a la huelga, lo que podría observarse de contar con indicios sobre actos de la fuerza militar dirigidos a transgredir, presionar o inhibir su ejercicio.
76. En tales circunstancias, se aprecia que la huelga realizada por los legitimados activos culminó mediante un acuerdo con la empresa, a través de una mediación.⁶⁸ sin que la Corte disponga de hechos probatorios que se dirijan a formar un indicio de que la presencia militar en la empresa, a criterio de los legitimados, con “armas” y, conforme la entidad demandada, “con equipo anti motines”, haya sido conducente a socavar, presionar o inhibir el ejercicio de los trabajadores a exigir las soluciones del conflicto colectivo, es decir, que haya podido representar una notable transgresión, o falta de protección del derecho a la huelga.
77. De igual modo, dentro de los hechos probatorios o disponibles, este Organismo anota que, tanto en la demanda como en la audiencia, no se presentó una fundamentación concreta sobre la supuesta vulneración del derecho a la huelga asociada con los partes informativos diarios militares que se requiere desclasificar, es decir, en el período del 10 al 27 de julio de 2020. En su lugar, durante dicho periodo, la Corte observa de los párrafos 65 al 70 *supra*, que el Ministerio de Defensa Nacional fundamentó su disposición de presencia militar en la empresa Explocen para el resguardo y protección de las áreas críticas donde se encontraban los explosivos, bajo sus facultades constitucionales y legales, entre esas, del artículo 4 de la Ley de control de armas y explosivos, que establece que se somete al control militar el almacenamiento, internamiento y fabricación de toda clase de explosivos y sus materias primas.
78. De ello que este Organismo anota que la presencia militar durante el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores se habría relacionado con el riesgo del material

⁶⁷ Expediente constitucional 1-21-DN, audio de audiencia reservada efectuada el 24 de septiembre de 2021, 12 min 26 seg a 12 min 37 seg y 1h20 min.

⁶⁸ GK, “253 días: Los trabajadores en resistencia”, 29 de marzo de 2021, <https://gk.city/2021/03/29/huelga-explocen-trabajadores-derechos>. El Universo, “Tras huelga de ocho meses, la planta de Explocen anunció la reanudación de labores”, 29 de marzo de 2021, <https://www.eluniverso.com/noticias/economia/tras-huelga-de-ocho-meses-la-planta-de-explocen-anuncio-la-reanudacion-de-labores-nota/>.

explosivo de la empresa y el resguardo de las instalaciones, así como la custodia de dicho material, cuestiones que la ley determina que son competencia de las FFAA. En tal sentido, se considera que la intervención de la fuerza militar, al tiempo que se desarrollaba la huelga en la empresa, se habría dado ante una situación que entrañaba cierta gravedad por la naturaleza de dicha empresa dedicada a la fabricación de explosivos. Por tanto, la Corte no puede llegar a presumir que la conclusión de que la presencia militar habría vulnerado el derecho a la huelga, sea la más probable en el contexto de los hechos disponibles antes razonados.

79. Además, en la audiencia reservada, conforme se recoge en el párrafo 15 *supra*, los legitimados activos señalaron que requieren la desclasificación de los partes informativos, porque habrían denunciado a la Fiscalía un presunto abuso del personal militar dispuesto por el Ministerio de Defensa y, que supuestamente, se habría solicitado información, pero el Ministerio habría respondido que ésta es reservada. Al respecto, la Corte no puede considerar como otro indicio a este argumento, por cuanto los legitimados no brindaron ningún elemento documental (denuncia o requerimiento fiscal) u otro, que posibilite a este Organismo suponer la existencia de la referida denuncia, y si ella se relaciona con los partes informativos diarios militares objeto de la presente causa. Por otro lado, la entidad demandada señaló que no habrían denuncias de extralimitación, tortura, u otros, contra esa Cartera de Estado. Finalmente, se subraya que, a través de esta causa, no le corresponde a la Corte determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas por parte de los organismos de seguridad del Estado que corresponde a otras vías judiciales.
80. En consecuencia, por el razonamiento recogido en estos párrafos a partir de los fundamentos, justificación y elementos de la demanda, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, como los argumentos y elementos de respuesta de la entidad demandada e información reportada por medios, la Corte no puede concluir con un grave grado de presunción, la configuración de una supuesta vulneración del derecho a la huelga de los legitimados activos cometida por el personal militar, relacionado con la información que se solicita desclasificar.

6.1.2 Respecto al derecho a la integridad

81. Sobre los (a) *hechos probatorios o disponibles* aportados por los legitimados activos, la Corte identifica, del párrafo 13.2 *supra*, que se expresa que habría una grave presunción de violación al derecho a la integridad física y psicológica porque no se les permitió ingresar a la empresa y, a los que estaban dentro, se les impidió salir. Además, se les habría impedido “usar los servicios higiénicos de la fábrica” y se habría

perseguido con drones e inteligencia militar a los representantes sindicalistas, por lo que, por la “militarización”, presentaron la acción de incumplimiento 62-20-IS.

82. Por otro lado, de los elementos de respuesta de la entidad demandada, conforme se recoge en el párrafo 16.1 *supra*, la Corte anota que las FFAA expresan que no existe evidencia probatoria de que se haya afectado la integridad personal de los legitimados activos, porque no hay denuncias de extralimitación, tortura, entre otros,⁶⁹ y que la presencia militar, más bien, afianzó el derecho a ejercer la huelga, pero bajo un escenario donde no se ponga en riesgo la integridad de los trabajadores.
83. Ante lo dicho, la Corte observa de manera inicial que, de los hechos disponibles, no es posible identificar las circunstancias de tiempo y lugar en las que las actuaciones alegadas por los legitimados activos habrían sido cometidas por el personal militar. Tampoco de la demanda hay elementos que permitan conectar los hechos argumentados con una posible vulneración al derecho a la integridad de los legitimados, en relación con los partes informativos diarios militares, correspondientes a los días 10 al 27 de julio de 2020.
84. No obstante, en tanto que los legitimados argumentaron también que, por los hechos vulneratorios, habrían presentado ante esta Corte la acción de incumplimiento 62-20-IS,⁷⁰ en aquel expediente, se observa que los mismos legitimados anexaron los partes policiales de los días 14 al 16 de julio de 2020 respecto a la huelga en la empresa. De estos partes, la Policía reportó una “manifestación pacífica”⁷¹ de los trabajadores y la presencia militar al interior de la fábrica “resguardando las bodegas donde se encontrarían explosivos”.⁷²
85. De igual forma, se anota que, en dichos partes, la Policía reportó que las autoridades de la empresa Explocen no permitieron el ingreso de los trabajadores a la fábrica ni el uso del baño debido a la emergencia sanitaria, lo que fue evidenciado ante personal de la Defensoría del Pueblo presente en el sitio.⁷³ Con ello, este Organismo puede considerar que el 15 de julio de 2020 se prohibió a los trabajadores el uso del baño en la fábrica por el contexto de la emergencia sanitaria por el covid 19, y la negativa de

⁶⁹ Expediente constitucional 1-21-DN, informe de 16 de septiembre de 2021, fojas 26. Audio de audiencia reservada, 17 min a 26 min.

⁷⁰ Causa 62-20-IS presentada el 15 de julio de 2020 por Freddy Roberto Caisa Tipantuña, secretario general de la Directiva del Comité de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Explocen C.A, y otros. Mediante sentencia de 16 de agosto de 2023, la Corte desestimó las acciones de incumplimiento presentadas 62-20-IS y acumulada.

⁷¹ Expediente constitucional 62-20-IS, parte policial 2020071400421413313 de 14 de julio de 2020 y parte policial 2020071510252465304 de 15 de julio de 2020.

⁷² *Ibid.*, parte policial 2020071508464358511 de 15 de julio de 2020.

⁷³ *Ibid.*, parte policial 2020071508464358511 de 15 de julio de 2020.

su ingreso a la empresa. Sin embargo, conforme la Policía, estos hechos habrían sido causados por autoridades de la empresa, sin que de este indicio se relacione un accionar del personal militar.

- 86.** En este escenario de hechos disponibles, la Corte considera que para arribar a la conclusión acerca del *(b) hecho a probar*, es decir, para presumir una posible vulneración del derecho humano a la integridad, resulta pertinente considerar, en primer lugar, que la *(c) noción* de la integridad, en tanto derecho humano, se encuentra reconocido en la Constitución (art. 66.3)⁷⁴ y en los instrumentos internacionales⁷⁵ como un derecho de contenido amplio que comprende las dimensiones física, psíquica, moral y sexual del ser humano.
- 87.** Al respecto, la norma constitucional no solo establece prohibiciones expresas frente a las formas de vulneración de este derecho en su protección individual, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes; sino también determina que es parte del contenido de este derecho la vida libre de violencia. Por ello, se establece como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.⁷⁶
- 88.** Por lo dicho, la Corte ha señalado que la protección del derecho a la integridad también busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal.⁷⁷ Sin embargo, del caso *in examine*, este Organismo aprecia que los hechos alegados sobre el impedimento de ingresar a la empresa y el uso de servicios higiénicos, se relacionan con el accionar de las autoridades de la empresa Explocen en el contexto de la emergencia sanitaria por la pandemia, sin que se disponga de otros indicios que permitan enlazar estas conductas con la presencia militar en la fábrica.

⁷⁴ CRE, artículo 66.- “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁷⁶ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 69.

⁷⁷ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, párr. 69.

89. Al mismo tiempo, resulta relevante considerar que, en el mismo día del suceso relativo al uso de servicios higiénicos entre los legitimados activos y las autoridades de la empresa Explocen, la Policía reportó una “manifestación pacífica” de los trabajadores y la presencia militar resguardando las bodegas de explosivos de la fábrica, según los partes policiales aparejados al expediente por los accionantes de la causa 62-20-IS. Por esta razón, la Corte no encuentra elementos para presumir que, de los hechos disponibles en la causa, se pueda inferir que la presencia militar haya propiciado un entorno social violento hacia los trabajadores, en los términos planteados en la demanda.
90. De la misma manera, este Organismo no encuentra que, de los hechos disponibles, se pueda asociar la presunta vulneración del derecho a la integridad con la información que se requiere desclasificar. Se aprecia que la entidad demandada resolvió clasificar, el 13 de julio de 2020, con carácter secreto y reservado, los planes que se generen sobre el resguardo de las instalaciones de la empresa Explocen en particular de los polvorines, fecha en la cual el Ministerio de Defensa Nacional dispuso el despliegue militar para ese fin.
91. Bajo este contexto, la Corte estima que al no ser posible identificar algún indicio sobre una conducta del personal militar que permita suponer de manera grave la vulneración al derecho a la integridad de los legitimados activos en los términos de la demanda, tampoco es posible que se pueda justificar la desclasificación de los partes informativos diarios militares, protegidos como información reservada y secreta por parte de la autoridad competente.
92. En consecuencia, por el razonamiento recogido en estos párrafos a partir de los fundamentos, justificación y elementos de la demanda, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, la Corte no puede concluir con un grave grado de presunción la configuración de una supuesta vulneración del derecho a la integridad de los legitimados activos por parte del Ministerio de Defensa, relacionado con la información que se solicita desclasificar.

6.2 Problema jurídico 3: ¿Se configura una grave presunción del cometimiento de un acto ilegal por parte del personal militar, relacionado con la información que se solicita desclasificar?

93. La Constitución establece, en su artículo 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”.

94. Ahora bien, sobre los (a) *hechos probatorios o disponibles* aportados por los legitimados activos, la Corte identifica conforme el párrafo 14 *supra*, que se alega que la entidad demandada habría cometido un acto ilegal al disponer la presencia militar en la empresa durante la huelga de los trabajadores, sin tener competencia para custodiar esta empresa que, aunque produce explosivos, no pertenecería al sector estratégico de la defensa nacional, porque su producción se destina sólo a la minería.
95. Al respecto, de los elementos de respuesta de la entidad demandada de acuerdo al párrafo 16.2 *supra*, el Ministerio señala que dispuso la presencia militar en la empresa Explocen el 13 de julio de 2020, en el marco de los artículos 158, 159, 160 y 226 de la Constitución, el artículo 43 de la LSPE, el artículo 4 de la Ley de control de armas y explosivos y el artículo 4 del reglamento a esta Ley. Además, la PGE señala que los explosivos pertenecen al sector estratégico de la defensa y su control son competencia de la entidad demandada a través de las FFAA.
96. En este escenario de hechos disponibles, la Corte considera que para arribar a la conclusión acerca del (b) *hecho a probar*, es decir, para configurar una grave presunción del posible cometimiento de un acto ilegal, resulta pertinente considerar que la (c) *noción* del principio de legalidad comprendido en el artículo 226 de la Constitución, significa que el accionar de las autoridades públicas se debe enmarcar solamente en las *facultades constitucionales y legales* atribuidas en el ejercicio de sus funciones.
97. De esta manera, la Corte anota que las *facultades constitucionales* de las FFAA, en relación a la defensa, se establecen en el artículo 158, y que el artículo 162 de la Constitución determina que “las Fuerzas Armadas solo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional”. Asimismo, que, conforme al artículo 313 constitucional, los sectores estratégicos son de control exclusivo del Estado y que entre ellos se comprenden los que determina la ley, como la “industria de la defensa”, establecida en el artículo 42 de la LSPE.⁷⁸

⁷⁸ LSPE, artículo 42.- “De la Regulación de los sectores estratégicos de la seguridad y defensa del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna. A solicitud del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado emitirá el informe correspondiente sobre los impactos en la seguridad del Estado que se hayan generado o puedan generarse por las actividades concernientes a los sectores estratégicos. La gestión de los sectores estratégicos no pondrá en riesgo la seguridad nacional, ciudadana, orden público y protección interna. [...]”.

98. Por otro lado, este Organismo identifica que las *facultades legales* de las FFAA respecto al caso *in examine* se relacionan con (i) la *defensa* y (ii) la gestión de *explosivos*. Sobre (i) la *defensa*, en tanto sector estratégico, la LSPE determina en su artículo 43 que ante “circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos”, el ministro de Defensa puede disponer a las FFAA “como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento”.
99. Sobre (ii) la gestión de *explosivos*, la Ley de control de armas y explosivos establece en sus artículos 4 y 5 que se somete al control de las FFAA la “importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación [...] de toda clase de explosivos [...] de las materias primas para su fabricación [...] Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos”.
100. Además de lo recogido, la Corte observa que, de la escritura de constitución, la empresa Explocen fue creada por el director ejecutivo de la Dirección de Industrias del Ejército, autorizado por el Ministro de Defensa Nacional y la compañía extranjera PV International Corporation, por lo que su naturaleza es de “economía mixta”.⁷⁹ Sin embargo, es de apreciar que en la página institucional de la empresa se expone que el accionista de la fábrica es el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), organismo “autónomo” y “con personería jurídica, patrimonio propio”.⁸⁰
101. En este sentido, en relación a la facultad de las FFAA sobre la (i) defensa nacional, de los hechos disponibles, la Corte no encuentra elementos que le permitan inferir que la empresa Explocen no pertenece al sector estratégico de la defensa por aplicación del artículo 162 de la Constitución. Así como tampoco, el que no pertenecería a este sector, porque los explosivos producidos por la empresa se destinen exclusivamente a la minería, como argumentan los legitimados activos. Esto por cuanto la empresa tiene por objeto social, de manera amplia, la “fabricación, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y distribución de explosivos industriales, sus derivados y componentes”.⁸¹ Aun así, este Organismo anota que de ser, como dicen los legitimados, que la empresa se destina exclusivamente a la minería, el artículo 313 de la Constitución contempla que la gestión de recursos naturales no renovables, como

⁷⁹ Superintendencia de compañías, valores y seguros. Portal de información. Consulta de compañías. <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

⁸⁰ Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, artículos 1 y 2.

⁸¹ Superintendencia de compañías, valores y seguros. Portal de información. Consulta de compañías. <https://appscvsconsultas.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

la minería, es un sector estratégico cuya regulación y control son exclusivos del Estado.

- 102.** Ahora bien, la Corte observa que el Ministerio de Defensa Nacional también fundamentó su accionar en la facultad legal de las FFAA sobre la (ii) gestión de *explosivos*. Ante ello, como bien se estimó en el párrafo precedente, la empresa se dedica a la fabricación, almacenamiento y comercialización de explosivos industriales y sus componentes. Estas actividades, según el artículo 4 de la Ley de armas y explosivos, se someten al “control” de la entidad demandada. Así, se ordena:

Artículo 4.- Se somete al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, internamiento, almacenamiento, comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvora o *toda clase de explosivos*, así como también las materias primas para fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas, fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella (énfasis añadido).

- 103.** Del mismo modo, este Organismo aprecia que conforme a las atribuciones de la referida Ley, el control de la entidad demandada se extiende a las “instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos” (art. 5),⁸² de todas las empresas que gestionan explosivos para todo tipo de producción, sea para satisfacer las necesidades de instituciones públicas o de personas naturales o jurídicas (art. 1).⁸³ Por ello, la Ley establece que únicamente con la autorización de este Ministerio, y previo informe de las FFAA, se pueden instalar fábricas de explosivos (art. 10).⁸⁴

- 104.** En función de lo expuesto, esta Corte considera que, en el caso *in examine*, se encuentran elementos que permiten determinar que, dentro de las facultades legales de la entidad demandada, se encontraba el control de las instalaciones destinadas a la

⁸² Ley de armas y explosivos. Artículo 5.- “Quedan sometidos a este control: [...] c) Los explosivos y las materias primas para su fabricación; [...] e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos”.

⁸³ Ley de armas y explosivos. Artículo 1.- “La presente Ley regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos Públicos; y, en general para satisfacer las necesidades de las personas naturales o jurídicas”.

⁸⁴ Ley de armas y explosivos. Artículo 10.- “Únicamente con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional y previo estudio e informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se podrá instalar fábricas de armas o de transformación de ellas, de municiones, de recarga y de explosivos, debiendo los interesados sujetarse a las normas y más regulaciones que sobre la materia establezca el Reglamento pertinente”.

fabricación, almacenamiento y comercialización de los explosivos de la empresa Explocen, en los términos del ordenamiento jurídico vigente.

- 105.** Además, se puede apreciar que la presencia de personal militar en la empresa Explocen se circunscribía al control de explosivos, tal como se evidencia en el oficio de 13 de julio de 2020 por el cual la entidad demandada dispuso a las FFAA planificar la vigilancia y protección de “las instalaciones de la empresa”. Esta orden fue acatada por las FF.AA. como se aprecia del oficio de 13 de julio de 2020. También de los partes policiales se anota que, en los tres primeros días de la huelga, se reportó que los militares resguardaban las bodegas de explosivos y la ocurrencia de incidentes como la retención de camiones con materia por parte de los trabajadores.⁸⁵
- 106.** En tales circunstancias, la Corte no identifica que los hechos disponibles permitan considerar con un grave grado de presunción el cometimiento de un acto ilegal por parte de la entidad demandada, de manera que sea posible justificar la desclasificación de los partes informativos diarios del personal militar.
- 107.** En consecuencia, por el razonamiento recogido en estos párrafos a partir de los fundamentos, justificación y elementos de la demanda, analizados en conjunto con otros hechos disponibles en la causa, la Corte no puede concluir con un grave grado de presunción la configuración del supuesto cometimiento de un acto ilegal por parte del Ministerio de Defensa, relacionado con la información que se solicita desclasificar.
- 108.** Por todo lo expuesto, no se configura ninguno de los supuestos legales establecidos en el artículo 19 de la LSPE, para que este Organismo disponga la desclasificación de la información, en los términos de la demanda.
- 109.** Finalmente, este Organismo subraya nuevamente que, en el marco de la presente solicitud de desclasificación de información, a la Corte no le corresponde confirmar la ocurrencia o no de vulneraciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales, así como tampoco determinar ningún tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa por parte de los organismos de seguridad del Estado, cuestiones que corresponden a otras vías judiciales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁸⁵ Expediente constitucional causa 62-20-IS, Parte policial 2020071400421413313 de 14 de julio de 2020 y Parte policial 2020071510252465304 de 15 de julio de 2020.

1. Desestimar la demanda de desclasificación de la información 1-21-DN.
2. Devolver a las FFAA toda la información clasificada que reposa en el expediente constitucional 1-21-DN.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1-21-DN/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), presento el siguiente voto concurrente a la sentencia 1-21-DN/23, emitida por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria el día 12 de octubre de 2023.
2. Primero, considero importante indicar que coincido con la decisión adoptada en la sentencia, mediante la cual esta Magistratura decidió desestimar la demanda de desclasificación de la información dentro de la causa 1-21-DN/23 y devolver a las FFAA toda la información clasificada que reposa en el expediente constitucional 1-21-DN.
3. Dicho lo anterior, mi discrepancia con la sentencia se limita a una cuestión: el análisis de la grave presunción de vulneración de derechos humanos como un requisito necesario para que opere la desclasificación de la información que la Secretaría de Inteligencia y los organismos de seguridad clasifiquen como reservada secreta o secretísima fruto de las investigaciones o actividades que estas realicen.
4. El artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, dispone:

De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.- La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima.- El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.- Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.- La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.- En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la *desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos* o cometimiento de actos ilegales (el resaltado es mío).

5. Desde mi criterio el rol de la Corte Constitucional en el análisis relativo a la desclasificación de la información, es revisar si de los elementos presentados en la demanda y de aquellos que se obtienen en el proceso de sustanciación, se evidencia una grave presunción de violación de derechos humanos. Este rol está encaminado a lograr una reflexión que permita un balance entre el estándar establecido para la clasificación de la información como reservada, secreta o secretísima y el de desclasificación de la misma.
6. En este sentido, la tarea de la Corte está encaminada a establecer hechos claros, que no sean vagos y que apunten a una posible conclusión clara sobre la probabilidad de vulneraciones de derechos humanos. Esto significa que de ninguna manera la Corte puede establecer un estándar que demande de los ciudadanos hechos fehacientes o casi probados sobre violaciones de derechos humanos.
7. En la sentencia de mayoría se establece que le corresponde a la Corte realizar un razonamiento presuntivo sobre tres elementos: (a) hechos probatorios o disponibles, (b) hechos a probar y (c) nociones.
8. A mi parecer el señalamiento de estos elementos y la relación a hechos probatorios o disponibles y hechos a probar pueden ser interpretados como un estándar elevado que supera el nivel de grave presunción y demanda de los accionantes una carga mayor en la redacción de la demanda.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-DN fue presentado en Secretaría General el 26 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 22:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1-21-DN/23

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría, formulo mi voto salvado.
2. En lo principal, mi desacuerdo con la sentencia se basa en que, a mi criterio, la carga probatoria que se les requiere a los demandantes no se compadece con la finalidad que tiene la demanda de desclasificación. El umbral utilizado para clasificar como “secreta” la información objeto de la presente demanda fue muy permisivo, en comparación con aquel que este Organismo les exige probar a los demandantes.
3. En cuanto al estándar aplicado, considero que realizar un “razonamiento presuntivo” no guarda consonancia con la exigencia de un “grave grado de presunción sobre los hechos a probar” porque, nuevamente, estamos exigiéndoles una carga más alta a quienes menos información tienen. En última instancia, bajo este estándar se les requiere a los demandantes que prueben una suposición.
4. Parto del reconocimiento de que, en abstracto, la sola presencia de las Fuerzas Armadas en una empresa no conduce a la conclusión de que existió una grave presunción de vulneraciones a derechos humanos o cometimiento de actos ilegales, como exige la ley. Sin embargo, la Corte Constitucional no puede dejar de tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución, la misión fundamental de las Fuerzas Armadas es “la defensa de la soberanía y la integridad territorial del Estado”. En principio, las Fuerzas Armadas no están entrenadas ni equipadas para hacer frente al ejercicio del derecho a la huelga, su entrenamiento y equipamiento está dirigido a la represión armada de ataques externos. Tan es así que la propia sentencia, citando a la OIT, reconoce que en los conflictos laborales, la intervención del ejército no favorece el clima exento de violencia y presiones que es esencial para el ejercicio de la libertad sindical.¹
5. Resulta indispensable diferenciar la presencia militar en la empresa Explocen para el resguardo y protección de las operaciones relacionadas con explosivos, de la presencia militar en la empresa Explocen para impedir, reprimir o inhibir un derecho tan

¹ *Ibíd.*, párr. 73.

fundamental como el de la huelga. Es por ello que, a la luz de las particularidades del caso concreto, la presencia de las Fuerzas Armadas en una empresa cuyo personal está ejerciendo el derecho a la huelga sí enerva el normal ejercicio de este derecho colectivo, y necesariamente genera un efecto inhibitorio en quienes pretenden iniciar o mantener la huelga. En mi opinión, este contexto específico sí es suficiente para que exista una grave presunción de una vulneración al derecho a la huelga, y por lo tanto para que proceda la desclasificación de aquellos partes que se relacionen con la presencia militar en la empresa Explocen y que no tengan relación con los explosivos.

6. En síntesis, no coincido con el estándar que se ha aplicado a esta demanda de desclasificación de información, en particular de información que podría ser necesaria para documentar vulneraciones de derechos que presumiblemente habrían ocurrido. Dado que este es el primer caso en el que en ejercicio de esta competencia la Corte Constitucional aplica este “razonamiento presuntivo”, emito este voto pues considero necesario que, a futuro, la Corte reflexione sobre el estándar probatorio que se les exigirá a los demandantes con respecto al “grave grado de presunción” que en esta sentencia se está implementando.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-DN, fue presentado en Secretaría General el 20 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1-21-DN/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. La Corte aprobó con siete votos a favor la sentencia correspondiente a la causa 1-21-DN, en la cual se desestimó el pedido de desclasificación de información presentada por los trabajadores de EXPLOCEN C.A.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

1. Análisis

3. En este voto esencialmente sostendré que, en el caso concreto, la reserva de información declarada como secreta debe proceder ante peticiones ciudadanas de desclasificación por presunciones de graves violaciones de derechos humanos, puesto que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información pública, lo que conlleva el deber de proporcionar dicha información. Mantendré también que la carga de la prueba para el ejercicio de la competencia sobre desclasificación de la información recae sobre las entidades estatales y no sobre las personas peticionarias, al tratarse esta desclasificación de un mecanismo que habilita el acceso a la información pública que se vincula con posibles vulneraciones a derechos constitucionales.

1.1. Sobre la transparencia, la información pública y las excepciones a su publicidad

4. Uno de los principios rectores que rige a la democracia moderna es la transparencia. Uno de los cambios más significativos del Estado constitucional implica pasar del secreto de Estado a la transparencia y el acceso a la información pública. La transformación del Estado y las sociedades plurales y democráticas tiene como regla la transparencia mientras que el secreto es la excepción.
5. Acceder libremente a la información de carácter público implica que siempre debe estar disponible al público, a excepción de la información de carácter reservado declarada previamente por ley. Otro seguro indiscutible para garantizar la transparencia y el acceso a la información son los derechos constitucionales y

humanos, es así que, en caso de vulneraciones la información debe ser accesible, sin excepción.

6. Una forma de ver el problema jurídico propuesto en el caso concreto, a diferencia de lo establecido en la sentencia de mayoría, consiste en definir si cabe el acceso a la información pública respecto a la intervención militar durante el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores de EXPLOCEN, cuyas bitácoras han sido declaradas secretas, o si debe prevalecer esta información como secreta. En mi opinión debía prevalecer el acceso a la información sin recargar en el peticionario un alto estándar de prueba considerando las características de la acción incoada y considerando que la pretensión tuvo como fundamento las graves presunciones de vulneraciones de derechos humanos.
7. En efecto, el acceso a la información pública está reconocido en el texto constitucional dentro de su artículo 18 numeral 2, el cual expresamente reconoce el derecho a: “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.
8. Además, esta Corte, en las sentencias 29-21-JI/21 y 2366-18-EP/23, acogiendo los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), ha reconocido la importancia de este derecho para el fortalecimiento de la democracia y la lucha contra la corrupción, ya que permite una adecuada fiscalización de los recursos públicos, así como promueve la participación ciudadana en la gestión pública.¹ De igual forma, este derecho “es un mecanismo de control institucional”, que funciona como “herramienta crítica”, al permitir “conocer las razones o criterios que emplean las autoridades para la toma de sus decisiones, la creación de políticas públicas y su gestión de manera inteligible”,² lo cual, además de coadyuvar a la fiscalización, previene el ejercicio abusivo del poder.
9. En nuestra legislación, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LOTAIP”), en el artículo 4.6, establece lo que debe entenderse como “información pública”, la cual abarca cualquier tipo de “dato” que esté en responsabilidad de entidades estatales o de aquellas que manejen recursos públicos – o cualquier otra determinada por el artículo 8 de dicha Ley–, ya sea, que estos documentos “se encuentren bajo su responsabilidad y custodi[a] o que se hayan producido con recursos del Estado.”

¹ CCE, sentencia 29-21-JI/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 45.

² CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 55.

10. En igual sentido, este mismo cuerpo legal en el artículo *ibidem* numeral 7, señala lo que se entiende por “información reservada”:

Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

11. Con lo anterior, queda claro que las limitaciones a la publicidad deben estar establecidas expresamente en la ley, y que la justificación principal para esta limitación consiste en que exista “un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos”. Siempre que medie esta justificación, la información no podrá ser pública y para declarar dicha reserva, se deberá seguir el procedimiento establecido en la misma LOTAIP o en otras normas aplicables como la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“LSPE”).

12. En el caso concreto, otra de las alegaciones de las personas demandantes consiste en que la respuesta que les brindó el Ministerio de Defensa Nacional nunca señaló qué autoridad específica declaró que esta información haya sido declarada como reservada. Esto también tiene relación con otros estándares desarrollados por el Sistema Interamericano, puesto que la publicidad debe ser la regla general y que la carga sobre la necesidad de la reserva corresponde al Estado.³

1.2. Sobre la competencia de desclasificación de información de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, los mecanismos de desclasificación y la carga atribuible al solicitante

13. Tal como señala la sentencia de mayoría, la legislación vigente prevé algunos mecanismos para el acceso a la información y que el mecanismo de desclasificación que prevé la LSPE es uno de ellos (párrs. 26 a 30). Sin embargo, considero necesario realizar algunas puntualizaciones sobre el mecanismo del artículo 19 de la LSPE y la competencia atribuida a esta Corte, el cual no puede ser equiparable a los otros mecanismos que menciona la decisión de mayoría. En tal sentido, el control que ejerce este Organismo en ejercicio de esta competencia y debido a la ausencia normativa

³ CIDH. Curso virtual sobre el acceso a la información pública, su evolución y aplicaciones en los países de las Américas. “Módulo II - Estándares Interamericanos sobre Acceso a la Información”. Washington D.C., 2009; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

para la regulación de esta competencia, debe aplicarse supletoriamente las normas de la LOGJCC para propender a la mejor satisfacción del derecho de acceso a la información pública.

14. Al respecto, resulta necesario puntualizar que el artículo 19 de la LSPE establece que la desclasificación puede ser ordenada por esta Corte respecto de la información que ha sido clasificada con anterioridad por la “Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad”. Por su parte, el mecanismo que prevé el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado (“**RLSPE**”), entre sus artículos 31 a 34, únicamente está limitado para aquella información que haya sido clasificada por el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, y la decisión de desclasificación recae en el Ministerio de Coordinación de Seguridad, entidad que, según la LSPE, es parte de este Consejo y la máxima autoridad de dicha cartera de Estado funge como secretario/a del Consejo.
15. Así, por los estándares del Sistema Interamericano, expuestos en la sección anterior, en el marco de una investigación por presuntas vulneraciones de derechos humanos que podría haber cometido tanto el Ministerio de Coordinación de Seguridad como el Consejo de Seguridad, la decisión sobre la desclasificación no podría recaer sobre estos mismos órganos. Esta decisión debe recaer en un organismo imparcial y frente a ello, la LSPE ha previsto que sea la Corte Constitucional la que pueda decidir sobre cualquier solicitud de desclasificación de cualquier entidad de seguridad.
16. Ahora bien, el último inciso del artículo 19 de la LSPE establece que la desclasificación de información puede ser demandada “en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales”. Sin embargo, este artículo no prevé estrictamente a quién corresponde probar que existan estas presunciones y en qué medida esto debería recaer sobre las personas demandantes.
17. La sentencia de mayoría desarrolla un estándar de carga argumentativa y probatoria (párrs. 33 a 47) aplicable a las personas peticionarias de la demanda de desclasificación. Según lo establece el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), en los numerales 3 y 6 del artículo innumerado que refiere el contenido de esta demanda, se establece como requisitos:
 3. La justificación de los motivos por los cuales se solicita la desclasificación de la información y la fundamentación sobre la alegada vulneración de derechos asociada con la información clasificada.

6. Los elementos que permitan presumir la existencia de graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales

- 18.** Ahora bien, pese a que el RSPCCC dispone a las personas demandantes cumplir con estos requisitos, estos no implican contradecir la característica de la petición ciudadana que se basa en una “grave presunción” de vulneración de derechos humanos. Esto es, que al peticionario le corresponde proporcionar ciertos aspectos demostrativos, como elementos suficientes y justificados que permitan apreciar que el hecho fue grave y que sería imposible de conocer por la declaración de la información como secreta o secretísima. Por ello, no significa en estricto sentido que la prueba corresponda al peticionario, debido a que la naturaleza de estos hechos involucra una relación desigual entre el ciudadano y el Estado y, en consecuencia, se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario. Una interpretación contraria provoca una limitación irrazonable, ya que la torna imposible de cumplir en perjuicio del derecho al acceso a la información pública.
- 19.** En tal sentido, la Corte debería evaluar que existen elementos que, *prima facie*, podrían permitir evidenciar la existencia de las graves presunciones sobre violaciones o del cometimiento de actos ilegales. Justamente, la información clasificada es la que podría probar a plenitud la existencia cierta de alguno de estos elementos.
- 20.** Si bien la sentencia de mayoría realiza estas consideraciones para desarrollar jurisprudencialmente sobre la carga de la prueba y cómo debe evaluar la Corte el contenido de la demanda de desclasificación, estimo que no se debe perder de vista que se trata de graves presunciones de violaciones de derechos humanos. Así, estos estándares deben propender a desarrollar la transparencia en contra del secreto y la posibilidad de que los derechos de las personas sean realizables frente al Estado. Con estándares más altos de prueba en perjuicio de las y los demandantes, se está vaciando el contenido de este derecho que permite materializar el acceso a la información pública, especialmente aquella relacionada con graves vulneraciones a derechos constitucionales y humanos.
- 21.** El principio general que establece el artículo 18 de la Constitución consiste en que no procede la negativa de acceso cuando existan violaciones de derechos humanos, por lo que el análisis de la sentencia debió haber respetado esencialmente este principio. Además, vale señalar que, la carga probatoria en este tipo de casos, según los estándares ya anotados, recae principalmente en el Estado para que demuestre la necesidad de mantener esta información como reservada.

22. En el caso en concreto, la huelga llevada a cabo por los extrabajadores de EXPLOCEN ha sido un hecho de público conocimiento con contornos complejos.⁴ Si bien la presencia militar está justificada en el proyecto de mayoría respecto a la naturaleza de la actividad de la empresa involucrada y la fabricación de explosivos, la petición de desclasificación, según la demanda presentada por la y el abogado de los extrabajadores, está fundamentada en que la clasificación de los partes militares no habría sido dictaminada por autoridad competente. Además, la petición sostiene que la presencia militar no habría estado justificada en relación con la garantía del derecho a la huelga. Bajo mi consideración, considero que tanto las Fuerzas Armadas como el Ministerio de Defensa tenían la responsabilidad de probar que no existía una presunción de una posible vulneración de derechos.
23. Debido a esta ausencia de información y con la carga de la prueba que debía haber sido revertida a favor de las personas demandantes, en armonía con el principio de máxima publicidad, la sentencia de mayoría tenía que haber tomado en cuenta estas particularidades para aceptar la demanda planteada y establecer un estándar de mayor protección a favor del derecho al acceso a la información.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ Montaña, Doménica, “253 días: los trabajadores en resistencia”, en GK, 30 de marzo de 2021, disponible en: <https://gk.city/2021/03/29/huelga-explocen-trabajadores-derechos/>; Defensoría del Pueblo, Pronunciamiento: La Defensoría del Pueblo se pronuncia, una vez más, ante el caso de las personas trabajadoras del Comité de Empresa de EXPLOCEN C.A. que han permanecido en huelga por más de 7 meses, 24 de febrero de 2021, disponible en: <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-se-pronuncia-una-vez-mas-ante-el-caso-de-las-personas-trabajadoras-del-comite-de-empresa-de-explocen-c-a-que-han-permanecido-en-huelga-por-mas-de-7-meses/>; Puente, Diego, “Trabajadores de Explocen continúan en huelga luego del enfrentamiento con la Policía”, en El Comercio, 26 de diciembre de 2020, disponible en: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/trabajadores-explocen-continuan-huelga-luego.html>

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1-21-DN fue presentado en Secretaría General el 23 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a las 11:22; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL